



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 384 - 2022-A-MPI

Ilo, 28 MAR 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00293-2008, el Informe N° 0065-2022-AM-GM-MPI, la solicitud de Nulidad de Oficio presentado por FLORES SOSA MARIA DEL PILAR y el Informe Legal N° 195-2022-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales gozan de autonomía¹ política, económica y administrativa conforme a sus competencias, concordante con la Constitución Política del Perú la cual establece que dicha autonomía radica en la facultad² de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, conforme al ordenamiento jurídico.

La autoridad administrativa debe observar el debido procedimiento en todas sus etapas, pudiendo hacer uso de su potestad anulatoria de oficio en observancia del principio de legalidad, que es congruente con el debido procedimiento administrativo, en ese sentido, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10³ puede declararse de oficio la nulidad⁴ de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior⁵ que expidió el acto que se invalida a menos que dicha autoridad no se encuentre sometida a subordinación jerárquica.

Que, el T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la facultad de contradicción⁶ de los administrados en el Artículo 120° y conforme al Artículo 218° de la misma normativa, determina cuales son explícitamente los Recursos Administrativos⁷ aplicables dentro de los procedimientos administrativos en contra de las resoluciones administrativas, los cuales para el caso en cuestión es la Reconsideración y la Apelación, no tomándose en cuenta la Revisión por no existir normativa expresa que la incorpore. Dichos recursos se interponen en el plazo de cinco (15) días de notificado el administrado con el acto impugnado.

Que, con fecha 20 de julio de 2015 mediante solicitud única de Tramite N° 022548 (fs 131) el administrado VARGAS CHIRINOS ITALO ALADINO, solicita la exclusión de conviviente acompañado a su pedido denuncia policial por retiro voluntario de hogar de la sra. MARIA DEL PILAR FLORES SOSA; asimismo, adjunta recibo de cancelación de pago de derecho de trámite.

Que, mediante Carta N° 337-2015-AIS, se procede a señalar que de acuerdo al Reglamento del PROMUVI artículo 38°, se debe poner en conocimiento al beneficiario que quiere ser excluido, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargo alguno a (fs128), se observa la carta N° 177-2015-AM-MPI, de fecha 19 de octubre de 2015, en la cual se hace de conocimiento a la Sra. MARIA DEL PILAR FLORES SOSA, sobre el trámite de exclusión iniciado por su ex conyugue, al no contar con el descargo correspondiente de acuerdo al plazo establecido y contando con la opinión de la Trabajadora Social en el que concluye que debe declararse FUNDADO el pedido solicitado por el administrado por los fundamentos expuestos en la Carta N° 17-2015-SS-AM-MPI.

¹ Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. AUTONOMÍA.- “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.”
² Artículo 134° de la Constitución Política del Perú.- “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.”
³ Artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resultan como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
⁴ Artículo 213.1 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.- “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”
⁵ 213.2 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.- “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.”
⁶ Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificarse la nulidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (Texto según el artículo 109 de la Ley N° 27444).
⁷ Artículo 218.- Recursos administrativos: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezcan expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días contados y debe iniciarse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, mediante Resolución Jefatural N°476-2015-AM-MPI, de fecha 02 de noviembre de 2015, se resuelve declarar FUNDADO el pedido de VARGAS CHIRINOS ITALO ALADINO, sobre exclusión de Ex conviviente, excluyéndose a FLORES SOSA MARIA DEL PILAR, del Registro y Padrones del X Programa Municipal de Vivienda, quedando como beneficiario VARGAS CHIRINOS ITALO ALADINO, del lote N°14 Manzana L, sector las “las Glorietas” del del X Programa Municipal de Vivienda.

Que, la administrada FLORES SOSA MARIA DEL PILAR, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2022, solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 476-2015-AM-MPI.

Que, mediante Informe N° 0065-2022-AM-GM-MPI, de fecha 22 de febrero de 2022, la U.O.O. Agencia Municipal emite pronunciamiento en el que observa que a folios 131-132, obra la Resolución Jefatural N° 476-2015-AM-MPI, de fecha 02 de noviembre de 2015 en el que se contempla a **folios 132**, obra una notificación de fecha 03 de noviembre (sin año), practicado por el personal de la Agencia Municipal al señor JUAN VARGAS REYES, quien dijo ser el padre del titular varón verificándose que dicha notificación se realizó en la Oficina de la Agencia Municipal. Además indica que, examinado el expediente Administrativo, se puede colegir que en sus actuados no obra una constancia de notificación hacia la administrada FLORES SOSA MARIA DEL PILAR, así como tampoco obra una aviso de notificación indicando una nueva fecha en donde se hará efectiva la diligencia de notificación de la Resolución Jefatural N° 476-2015-AM-MPI, por lo tanto **NO SE HABRIA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION** establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, incurriendo de esta manera en la omisión de requisitos de forma del proceso de notificación, vicio que origina la nulidad de pleno derecho conforme se encuentra establecido en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Que, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Programa Municipal de Vivienda, establece en su artículo 37° la definición y requisitos de la EXCLUSION DE CONVIVIENTE, de la siguiente manera y cito: es el procedimiento administrativo que tiene por objeto excluir de los registros del sistema informático del PROMUVI a uno de los beneficiarios sea por cambio en el estado civil o por separación de hecho en caso de convivencia, sin haber contado aun con el documento de Transferencia Definitiva de Propiedad. La misma norma establece los requisitos que el administrado deberá anexar para acceder a su pedido como son: a) Solicitud Única de Tramite, b) la presentación de alguno de los siguientes documentos: b.1) en caso de ser casados, sentencia consentida de Divorcio o Resolución de Alcaldía que disuelva el vinculo matrimonial o Acta Notarial, b.2) en caso de ser conviviente Denuncia de abandono de hogar con una antigüedad no menor tres (03) meses adicionalmente, documentos sustentatorios de ser el caso: anulación de certificado de convivencia, b.3) en caso de renuncia de Derecho de Participación del lote deberá presentar Declaración Jurada de renuncia con firmas legalizadas ante Notario (solo convivientes), b.4) Por delito doloso por sentencia consentida, b.5) Certificado de Soltería y b.6) Partida de Defunción cuando uno de los adjudicatarios haya fallecido, c) Recibo de pago por Derecho de Tramite de Exclusión.

Que, según el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 sobre el PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO, señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por consiguiente, según la revisión de los actuados, se desprende que en el folio 132 obra la notificación de la Resolución Jefatural N° 476-2015-AM-MPI, de fecha 03 de noviembre (sin año), practicado por el personal de la Agencia Municipal al señor JUAN VARGAS REYES, quien dijo ser el padre del titular varón verificándose que dicha notificación se realizó en la Oficina de la Agencia Municipal; además que, examinado el expediente Administrativo, se puede colegir que en sus actuados no obra una constancia de notificación hacia la administrada FLORES SOSA MARIA DEL PILAR, así como tampoco obra una aviso de notificación indicando una nueva fecha en donde se hará efectiva la diligencia de notificación de la Resolución Jefatural N° 476-2015-AM-MPI, por lo tanto **NO SE HABRIA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION**, establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa, ello implica no sólo la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable (al resultar evidente el defecto del requisito de validez establecido en el inciso 2) del artículo 10°





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

del TUO de la Ley N° 27444), sino también la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar de manera oportuna los actos administrativos considerados que les causan perjuicio debido a la falta de notificación en la forma y oportunidad a que se refieren los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N°27444, hecho que también implica la vulneración de su derecho de defensa.

En esa línea de ideas, se advierte que la Resolución Jefatural N° 476-2015-AM-MPI, cumplió concitar la causal de la exclusión, mas no se pronunció sobre el sustento de hecho y de derecho que argumenten la procedencia de la causal de abandono de hogar, vulnerando el Derecho de la Debida Motivación de actos administrativos, según lo previsto en el artículo 6° numeral 6.1 del TUO de la Ley N°27444, así como el marco jurisprudencial previsto en el numeral 40 del Expediente N°8495-2006-PA/TC; en atención al análisis sustentado es pertinente y necesario declarar la Nulidad de Oficio prevista en el Artículo 213°, dado que la U.O.O Agencia Municipal al no cumplir con el proceso de notificación habría incurrido en el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, según los argumentos expresados en los párrafos precedentes.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad de fecha 13 de Enero de 2022, presentada por la administrada **FLORES SOSA MARIA DEL PILAR**, en razón que la Nulidad solo puede ser interpuesta mediante un Recurso Administrativo (Reconsideración, Apelación y excepcionalmente la Revisión), y no en forma independiente.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto de Notificación de la Resolución Jefatural N° 476-2015-AM-MPI, de fecha 02 de Noviembre del 2015, por haber vulnerado el derecho de defensa, el derecho a la debida motivación y el debido proceso, en estricto cumplimiento del Principio de Impulso de Oficio establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa del emplazamiento de la Resolución Jefatural N° 476-2015-AM-MPI, de fecha 02 de Noviembre del 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se **ENCARGUE**, a Secretaria General la notificación de la presente con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Aguilar Vilca Aguilar
SECRETARIA GENERAL
CAM N° 006


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Ard. Gerardo Feijó Darpio Díaz
ALCALDE

